



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1941

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 369

Año 32º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD*  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General Interino, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dieciocho del mes de abril del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Miguel Tineo, mayor de edad, agricultor, domiciliado y

residente en la común de Valverde, provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 1862, Serie 34, contra sentencia de la Alcaldía de dicha común, de fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, dictada en atribuciones de tribunal de simple policía;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría correspondiente, dentro del plazo establecido para ello por la ley;

Visto el memorial depositado, posteriormente, en la Secretaría de esta Suprema Corte, por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula No. 439, Serie 31, abogado del recurrente, en el cual se exponen los medios de casación invocados por éste último.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, párrafo 19, del Código Penal; 162 del Código de Procedimiento Criminal; 103 de la Ley de Policía; 10, 24, 27 —párrafo 2o.—, y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fechas diecisiete y dieciocho del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, una cantidad de reses propiedad del señor Miguel Tineo, fueron sorprendidas pastando en la sección de Pretiles, de la común de Valverde, en parcela de arroz cerca de La Granja "San Rafael", cultivada por el señor Eliseo Pérez, de acuerdo con autorización superior; B), que en fecha veintitrés del mismo mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, la señora Ana Victoria Tavarez, concubina del señor Eliseo Pérez, creyéndose perjudicada en sus intereses, compareció ante la Oficina del Destacamento de la Policía Nacional de Valverde, y presentó querrela contra el señor Miguel Tineo, porque reses de su propiedad fueron encontradas pastando en una parcela de arroz sembrada en la Sección de Pretiles, en La Granja San Rafael, que dice ser de su propiedad, las cuales le comieron todo el arroz sembrado; C), que en fecha veinticuatro del

mes de Enero del año mil novecientos cuarentiuno, fué sometido el nombrado Miguel Tineo, por ante la Alcaldía Comunal de Valverde, por dejar pastar reses de su propiedad, en propiedad ajena; D), que la causa fué conocida por la Alcaldía mencionada, en su audiencia pública del primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno; y "el prevenido Miguel Timeo, confesó en la audiencia que tenía unas vacas sueltas ahí en la Granja de San Rafael"; "que en ese lugar hay más o menos quinientas reses de diferentes dueños; que es verdad que vacas de su propiedad pastan en esa finca"; E), que el Alcalde *a quo* apreció "que por la confesión hecha en la audiencia por el prevenido Miguel Tineo, de que reses de su propiedad fueron sometidas por la señora Ana Victoria Tavarez, ante la Oficina de la Policía Nacional de esta Común" (Valverde), "se comprueba que esas reses estaban pastando en heredad ajena, hecho éste sancionado por el Artículo 471 inciso 19 del Libro IV del Código Penal, y procede ser castigado con las penas indicada en dicho artículo"; F), que la Alcaldía de la común de Valverde, después de oír las conclusiones de las partes y el dictamen del Ministerio Público, dictó sobre el caso, en fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe acojer y acoge en parte las conclusiones del Licenciado R. A. Jorge Rivas, apoderado especial del prevenido Miguel Tineo, y rechaza la constitución en parte civil de la señora Ana Victoria Tavarez, por no haber probado su calidad de querellante en el sentido de ser propietaria de la siembra de arroz donde pastaron las reses del prevenido Miguel Tineo, y por tanto no tiene derecho a la indemnización solicitada; Segundo: que debe condenar y condena al prevenido Miguel Tineo, de las generales anotadas, a pagar un peso de multa y las costas, por dejar pastar reses de su propiedad en terreno ajeno; Tercero: que debe disponer y dispone que la multa sea compensada con apremio corporal a razón de un día por cada peso de multa no pagado";

Considerando, que el recurrente declaró, en el acta levantada por el Secretario de la Alcaldía *a quo*, que interpo-

nía su recurso "por no haber cometido la infracción de que se trata y por otras razones" que oportunamente expondría; en el memorial depositado, más tarde, en la Secretaría de esta Suprema Corte, invoca los medios siguientes: "a) primer medio, fundado en la violación del art. 162 del Código de Procedimiento Criminal"; y "b) segundo medio, fundado en la violación del art. 154 del Código de Procedimiento Criminal"; en el desarrollo de este último medio, alega también "que la sentencia impugnada carece de base legal"; y en la parte final del escrito arriba mencionado, expone que "Siendo la naturaleza del recurso en la materia penal de un alcance general, el recurrente Miguel Tineo deja a la Hon. Suprema Corte de Justicia la facultad de verificar si existen otras violaciones dando también lugar a la solicitada casación de la sentencia arriba mencionada";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, y a la falta de base legal, indicadas en el segundo medio, alegaciones que, aprecia la Suprema Corte de Justicia, deben ser examinadas en primer término: que, el recurrente pretende que el Juez Alcalde lo condenó "sobre la base falsa" de una confesión que dicho recurrente alega no haber hecho; que éste, "lejos de confesar la existencia del hecho imputádole, formuló en el numeral 2o. de sus conclusiones, la solicitud de su descargo *por no haberse justificado que fueran las vacas de él las que se introdujeran en la heredad aludida en la querella*"; que el artículo 154 por él invocado, "reglamenta los diversos modos de prueba en esta materia"; y que al no haberse recurrido a ninguno de esos medios (*actas ó relatos, o testigos a falta de aquellos, o para robustecerlos*), se incurrió en la violación del texto legal citado, y el fallo, "carece de base legal"; pero,

Considerando, que si bien la confesión del prevenido no figura, expresamente, entre los medios de prueba enumerados en el canon legal del cual se trata, tal confesión puede ser admitida, en toda materia, para fundamentar una sentencia condenatoria; pues si el repetido artículo 154 no la menciona, ello es explicable por la circunstancia de que el prevenido que confiesa haber realizado un hecho, hace inne-

cesario todo otro medio de prueba acerca del mismo, si tal confesión es establecida legalmente, y apreciada como sincera y suficiente, por los Jueces del fondo; que en la especie, el Alcalde de la común de Valverde establece, en su fallo, la existencia de la confesión del prevenido y esto sólo hubiera podido ser atacado por medio de una inscripción en falsedad, si ello hubiese sido procedente; que las conclusiones presentadas por el abogado que ayudaba, como apoderado especial, al actual recurrente en sus medios de defensa, no tenían la virtud de destruir la confesión dada, personalmente, por el prevenido; que tanto al establecer la existencia de la confesión, como el ponderar la fuerza probatoria de la misma, son cuestiones que entran en las facultades soberanas del juez de los hechos; que, como consecuencia de cuanto queda expuesto, en la sentencia impugnada no se incurrió en la violación del texto legal citado en el segundo medio; y como no aparece que la Alcaldía *a quo* omitiera algún hecho sobre la culpabilidad penal del prevenido, necesario para que la jurisdicción de casación pudiese ejercer su poder de verificación, tampoco se incurrió, en el presente caso, en el vicio de falta de base legal, alegado también en el mismo medio, y éste debe ser rechazado íntegramente.

Considerando, respeto del primer medio: que en éste se alega que, no obstante haber formulado el recurrente, en el ordinal tercero de sus conclusiones, este pedimento: "que declareis las costas a cargo de la parte civil mencionada, por haber sucumbido", y a pesar de haber sido acogido lo solicitado en el primer ordinal de las repetidas conclusiones, tendiente a que se rechazara "por improbable e improbable la calidad de la querellante en el sentido de ser propietaria de la siembra de arroz de que se trata", y que, por consiguiente, se declarara "en la sentencia que ella no tiene derecho a ninguna indemnización", la indicada querellante no fué condenada a las costas; que por ello, fué violado el artículo 162 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en el ordinal primero, del dispositivo de la sentencia impugnada, se acoje la primera parte de las conclusiones del "apoderado especial del prevenido Miguel Tineo" y se "rechaza la constitución en parte civil de la se-

ñora Ana Victoria Tavárez, por no haber probado su calidad" etc.; pero, nada se expresa respecto de las costas —si las hubo— que hubiera podido causar la mencionada constitución en parte civil, y con ello se omitió "pronunciar... con respecto a uno o varios pedimentos del acusado", incurriéndose, así, en el caso de anulación de la sentencia, previsto en el párrafo 2o del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que los términos que anteceden a las conclusiones, sobre casación, del recurrente, los cuales han sido transcritos en otra parte de la presente decisión, dan al recurso un carácter general, y autorizan, por tratarse de materia penal, a considerar cualquier violación de la ley, no alegada expresamente en tal recurso; que la forma en que está redactado el segundo ordinal del dispositivo del fallo atacado, según el cual se "condena al prevenido Miguel Tineo, de las generales anotadas, a pagar un peso de multa y las costas, por dejar pastar reses de su propiedad en terreno ajeno", indica que el Alcalde *a quo* se refirió, únicamente, en esta parte de su sentencia (de acuerdo con el principio *tot capita, tot sententiae*), a las costas originadas por la persecución penal, de la cual fue excluida, por falta de calidad, la querellante, por lo que persistió la omisión, ya señalada, sobre las costas posiblemente causadas por la constitución en parte civil de la Señora Ana Victoria Tavarez; que al no determinar el fallo del que se trata si, en la especie, se encontraba el Alcalde *a quo* en algún caso en que, excepcionalmente, pudiera no ser condenada al pago, parcial o total, de costas, la parte civil cuya calidad fue rechazada, no es posible precisar si el artículo 162 invocado por el recurrente, fué violado en realidad; pero, de todos modos, se incurrió en el caso previsto en el párrafo 2o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya mencionado, y la sentencia impugnada debe ser casada en lo que a ese punto concierne;

Por tales motivos, *Primero*, casa, dentro de los límites que quedan expresados, la sentencia de la Alcaldía de la Común de Valverde, de fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto, así delimita-

do, a la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago; *Segundo*, declara las costas de oficio.

(Firmados): *J. Tomás Mejía*.— *G. A. Díaz*.— *Dr. T. Franco Franco*.— *Abigaíl Montás*.— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez*.— *Raf. Castro Rivera*.— *Leoncio Ramos*.— *Luis Logroño C.*— *José Cassá L.*— Secretario General Interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General Interino que certifico.— (Firmado): José Cassá L.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco, Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Copenh, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiuno del mes de abril del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Roberto de la Cruz Jimenez, mayor de edad, marino, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 7832, Serie 27; José V. Reyes Rodríguez, mayor de edad, empleado, domiciliado en Ciudad Tru-

do, a la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago; *Segundo*, declara las costas de oficio.

(Firmados): *J. Tomás Mejía*.— *G. A. Díaz*.— *Dr. T. Franco Franco*.— *Abigaíl Montás*.— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez*.— *Raf. Castro Rivera*.— *Leoncio Ramos*.— *Luis Logroño C.*— *José Cassá L.*— Secretario General Interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General Interino que certifico.— (Firmado): José Cassá L.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD*  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco, Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohn, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiuno del mes de abril del mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Roberto de la Cruz Jimenez, mayor de edad, marino, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 7832, Serie 27; José V. Reyes Rodríguez, mayor de edad, empleado, domiciliado en Ciudad Tru-

jillo, portador de la cédula número 17901, Serie 23, y Juan María Guzmán mayor de edad, marino, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula número 15555, Serie 31, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta, dictada contra ellos;

Victa el acta de declaración del recurso, levantada, oportunamente, en la Secretaría del Juzgado *a quo*;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado M. Enrique Ubrí García, portador de la cédula No. 2426, Serie 1, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones, contenidas en un memorial que depositó;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 y 205 del Código de Procedimiento Criminal; y 1o y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que se impugna por la vía de la casación, figuran los hechos siguientes: a), que el día veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta, el Señor Erasmo Noboa, Delegado Receptor de Aduana, sometió por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los nombrados Juan María Guzmán (a) Puchulo; Roberto de la Cruz Jimenez y José Virgilio Reyes Rodríguez, por haber intentado introducir de contrabando en el territorio de la República, desembarcándolos del vapor "Presidente Trujillo" que llegó al puerto de Ciudad Trujillo el día quince del mes de noviembre citado, los efectos siguientes: sesenta piezas de tejido de seda y una caja de cigarrillos "Philip-Morris", de procedencia extranjera; b), que la Alcaldía apoderada del caso, por su sentencia del día veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta, condenó a los procesados dichos, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional cada uno; al pago de un mil doscientos ochenta y nueve pesos, noventa y cuatro

centavos, suma igual al duplo de la de los derechos e impuestos cuyo pago trataron ellos de eludir y al pago de las costas; se ordenó el comiso de los artículos ocupados, así como del automóvil No. 951, marca "Pontiac" propiedad del prevenido Roberto de la Cruz; y que la multa que les fué impuesta, fuera pagada solidariamente, y, para el caso de insolvencia, se condenó "a sufrir un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar", tanto a los autores como al cómplice del delito; c), que, inconformes con esta sentencia, interpusieron contra ella en tiempo hábil, recursos de apelación, tanto los prevenidos, cuanto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo; d), que, en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1o.—Rechaza la excepción propuesta por el Consejo de la Defensa respecto a la irrecibibilidad del recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal contra la sentencia dictada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, contra los prevenidos Juan María Guzmán (a) Puchulo, Roberto de la Cruz Jimenez y José Virgilio Reyes Rodríguez, en fecha veintidos del mes de noviembre del año en curso, cuyo dispositivo se halla copiado en otro lugar de esta sentencia;—2o.— Declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, y por los prevenidos contra la referida sentencia;—3o.— Rechaza el pedimento formulado por el Lic. Manuel María Guerrero, a nombre de la Santo Domingo Motors Company, por no tener dicha compañía en el caso de la especie, la calidad de parte civil ni de parte civilmente responsable;—4o.—Declara a los nombrados Juan María Guzmán (a) Puchulo y Roberto de la Cruz Jimenez, cuyas generales constan, culpables del delito de tentativas de contrabando que se les imputa, y al nombrado José Virgilio Reyes Rodríguez, cuyas generales también constan, culpable del delito de complicidad por ayuda material en el mismo hecho de tentativa de contrabando; y 5o.—Confirma en todas sus otras partes la sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito, dic-

tada en fecha veintidós del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo se halla copiado en el cuerpo de la presente sentencia, y condena a los precitados prevenidos Juan María Guzmán (a) Puchulo, Roberto de la Cruz Jimenez y José Virgilio Reyes Rodríguez, al pago solidario de las costas de esta alzada”;

Considerando, que no conformes con esta sentencia, los inculpados recurrieron en casación, por medio de su abogado Licdo. M. Ubri García, y en el acta levantada al efecto, dicho Licenciado declaró que los motivos del recurso los presentaría en un memorial que al efecto sería depositado; que en el memorial aludido, presentado en audiencia, se alegan los tres medios siguientes: 1o. Falta de calidad del Ministerio Público del Tribunal de Primera Instancia para recurrir en apelación de una sentencia rendida por la Alcaldía en atribuciones correccionales; 2o. Falsa aplicación del párrafo 3o, del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 11 de la Ley 1014; y 3o. Violación del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que los medios alegados por los procesados para pedir que la sentencia condenatoria, sea casada, se circunscriben a demostrar que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, no tenía calidad para interponer recurso de apelación contra la sentencia pronunciada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, ya que esa facultad estaba reservada exclusivamente al representante del ministerio público ante dicha Alcaldía, cuando juzgara en materia correccional, de conformidad con los artículos 202, párrafo 3o. del Código de Procedimiento Criminal y 11 de la Ley 1014; y que, aún cuando se extendiera esta facultad de apelar al Procurador Fiscal, por considerársele, en el caso, con las facultades reservadas al Procurador General de la Corte de Apelación, por los artículos 202, párrafo 4o, y 205 del Código de Procedimiento Criminal, entonces dicho funcionario estaba obligado a cumplir con la formalidad de notificar su recurso a los prevenidos dentro de los dos meses de haberlo declarado, so pena de caducidad, formalidad que no fué cumplida;

Considerando, que es cierto, tal como afirman los recu-

currentes, y en este aspecto la sentencia impugnada es criticable, que salvo los casos excepcionales señalados por la Ley, la facultad de apelar sólo corresponde al representante del ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia; pero, no es menos cierto también, que el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Cámara Penal, fué amparado totalmente como tribunal de apelación, para conocer del caso, por el recurso deducido también por los procesados;

Considerando, que los recurrentes se han limitado a criticar la validez de la apelación interpuesta por el Procurador Fiscal, ya mencionada, la que fue declarada válida en un caso en que la ley no le reconocía esta facultad, y a pedir por ese motivo la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que siendo el límite de toda acción el interés, es preciso apreciar si el recurso indebido del Procurador Fiscal ha perjudicado los intereses de los procesados apelantes a su vez, como se ha dicho, contra la sentencia de condenación de la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo; que el tribunal de alzada se limitó a precisar la calidad de autor o de cómplice que tenía cada uno de los prevenidos, y a confirmar, las penalidades que les fueron impuestas por la Alcaldía; y esa confirmación pudo tener lugar, por la exclusiva virtualidad del recurso de alzada por ellos interpuesto, en presencia o ausencia del recurso deducido por el Procurador Fiscal, porque el Tribunal de alzada quedó apoderado para conocer, en toda su extensión, del caso objeto de dicha apelación.

Considerando, que no habiéndose demostrado por los recurrentes, que la admisión del recurso fiscal les haya perjudicado, ya que su condición no ha sido agravada por el tribunal de apelación, es de lugar que el presente recurso sea rechazado, por falta de interés;

Por tales motivos, rechaza, por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por los nombrados Juan María Guzmán (a) Puchulo, Roberto de la Cruz Jiménez y José Virgilio Reyes Rodríguez, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once de diciembre del mil

novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido más arriba copiado, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) : *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Álvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
(Firmado) : Eug. A. Álvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiuno del mes de abril del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Moya, alias Queque, mayor de edad, motorista, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macoris, contra sentencia dictada en contra suya, el dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y uno, por la Corte de Apelación

novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido más arriba copiado, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) : *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Álvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
(Firmado) : *Eug. A. Álvarez.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiuno del mes de abril del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente :

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Moya, alias Queque, mayor de edad, motorista, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macoris, contra sentencia dictada en contra suya, el dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y uno, por la Corte de Apelación

del Departamento de La Vega, en atribuciones criminales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el mismo día en que fué pronunciado dicho fallo, en la Secretaría de la Corte mencionada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 y 355, reformados, del Código Penal; 217 a 296 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los hechos que figuran en la sentencia impugnada pueden resumirse así: a), que en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta, ante el Sargento Ramón A. Soto Echavarría, de la Policía Nacional, destacado en San Francisco de Macorís, compareció la Señora Joaquina Rosa, y expuso que "teniendo su hija menor Ramonita Rosa, de nueve años de edad, alquilada en casa de Doña Juana, ésta la mandó a buscar un dinero donde una señora que vive por la Estación de P. N., y se encontró con el nombrado Ramón Moya, quien la llevó a un solar que hay por ahí vacío y le entró un pañuelo en la boca para que no gritara, la tumbó y la violentó. Nadie se dió cuenta, porque era de noche"; b) que, instruída la sumaria correspondiente, el nombrado Ramón Moya (a) Queque, fué enviado a ser juzgado por ante el Tribunal Criminal, bajo la inculpación del crimen de estupro en la persona de la joven menor de once años Ramona Rosa; c), que en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó una sentencia, por la que el acusado Moya (a) Queque, fue condenado a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de estupro en la persona de la joven menor de once años Ramona Rosa; d), que, inconforme el acusado con esta senencia, interpuso, en tiempo hábil, recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la que, después de dos aplazamientos, dictó, en fecha diez y seis de enero de mil novecientos

cuarenta y uno, una sentencia contradictoria cuyo dispositivo dice así: *Falla*: Primero: Revocar la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones criminales, de fecha diecinueve del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta que condena al acusado Ramón Moya alias Queque a cinco años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de estupro en la persona de la menor de once años Ramona Rosa y obrando por propia autoridad condenar al aludido acusado Ramón Moya alias Queque, de generales conocidas, a un año de prisión correccional y al pago de una multa de trescientos pesos, por haber sustraído de la casa de su madre a la joven Ramona Rosa, menor de dieciseis años de edad;—Segundo: Se declara que en caso de insolvencia la multa a que se refiere la presente sentencia se compensará con prisión a razón de un día por cada peso;—Tercero: Condenar al acusado al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que contra esta sentencia interpuso formal recurso de casación al condenado Moya; y en el acta levantada al efecto por el Secretario de la Corte *a quo*, expresó “que los motivos en que funda su recurso de casación serán expuestos en memorial presentado oportunamente”, el que, sin embargo, no ha sido depositado;

Considerando, que la Corte de La Vega, para cambiar la calificación del hecho de que estaba acusado el prevenido Moya, de estupro, por sustracción de menor, indica que “ni en el expediente ni en el plenario se ha demostrado que el acusado, al realizar contacto carnal con la menor ofendida, ejerciera violencias”, y que, “por tanto, el hecho no constituye el crimen de estupro previsto por el artículo 332 del Código Penal”; que, en lo que se refiere a la apreciación de la sustracción de dicha menor, y a la culpabilidad del acusado, la sentencia impugnada reza que “la declaración de la víctima, robustecida por el mismo acusado”, y la de los testigos, así como la mala reputación de dicho acusado, “constituyen pruebas suficientes de que retuvo a la menor Ramona Rosa fuera de la autoridad de su madre, con fines deshonestos”; y que de conformidad con jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, ello constituye el delito de sus-

tracción, "sea cual fuere el tiempo que la menor haya permanecido fuera de la autoridad de sus mayores, ya que donde quiera que una menor se encuentre, se debe reputar bajo esa autoridad";

Considerando, que si bien la Corte no se ocupó en determinar si, en el hecho, existían los elementos constitutivos del crimen previsto en la primera parte del artículo 331 del Código Penal, la circunstancia de que sólo haya interpuesto recurso de casación la parte condenada, y nó el Ministerio Público, impide tomar en cuenta esa omisión, que no perjudicó al único recurrente; que tanto los hechos constitutivos de la violencia que caracteriza el crimen de estupro, como las circunstancias que determinan el delito de sustracción de una menor de diez y seis años, quedan sometidos a la soberana apreciación de los jueces del fondo y su decisión, a este respecto —si los hechos no se desnaturalizan—, no pueden caer bajo la censura de la Corte de Casación; que respecto a la apreciación del delito de sustracción momentánea que ha hecho la Corte *a quo*, ciñéndose a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, nada es criticable en la sentencia impugnada, porque tal como ha sido juzgado, ese delito se caracteriza por la burla, con fines deshonestos, que a la vigilancia y la autoridad de sus mayores, que se reputa acompaña siempre a los menores, realiza el autor del delito, sean los que fueren el tiempo o duración de la sustracción y el lugar donde el delito se consume;

Considerando, que siendo regular en la forma la sentencia impugnada, y los textos legales aplicados los que corresponden al delito de que ha sido reconocido culpable el prevenido Ramón Moya (a) Queque, es de lugar que el presente recurso sea rechazado por improcedente, y se condene al pago de las costas al recurrente;

Por tales motivos, rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de casación interpuesto por Ramón Moya (a) Queque, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha dieciséis de enero del mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dado y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
—((Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de abril del mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Carlos Manuel Olario Cruz, mayor de edad, casado, mecánico, residente y domiciliado en Ciudad Trujillo, sin cédula personal de identidad, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, que cursa, rendida en sus atribuciones criminales, sentencia cuyo es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: confirma la sentencia apela-

(Firmados) : *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dado y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
—((Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de abril del mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Carlos Manuel Olario Cruz, mayor de edad, casado, mecánico, residente y domiciliado en Ciudad Trujillo, sin cédula personal de identidad, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, que cursa, rendida en sus atribuciones criminales, sentencia cuyo es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: confirma la sentencia apela-

da, dictada en atribuciones criminales por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día siete de Diciembre del año mil novecientos cuarenta, que condena al nombrado Carlos Manuel Olario Cruz, cuyas generales constan, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por haber cometido el crimen de asesinato en la persona de la señora Mercedes Hamilton; y Segundo: Condena a dicho acusado al pago de las costas del presente recurso”;

Vista el acta de la declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha seis de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 302 y 403 del Código Penal; 1º y 2º, de la Ley N° 64 y 71 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a), que de acuerdo con providencia calificadora, emanada del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinticinco de noviembre del año mil novecientos cuarenta, el acusado Carlos Manuel Olario Cruz fué enviado por ante el Tribunal Criminal, bajo la inculpación de haber cometido el crimen de asesinato en la persona de la que en vida se llamó Mercedes Hamilton; b), que apoderada del caso la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué fijada la audiencia de dicha Cámara del día siete de diciembre del mismo año, para la vista el caso; c), que en la audiencia así fijada, tuvo lugar el conocimiento de la causa, y por sentencia de ese mismo día, la referida Cámara de lo Penal condenó al acusado Carlos Manuel Olario Cruz a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, acojiendo en su favor el benefi-

cio de las circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; d), que no conforme el acusado Olario Cruz con esta sentencia, interpuso contra ella recurso de alzada; e), que amparada del recurso, la Corte de Apelación de San Cristóbal, conoció de él en su audiencia del día veintinueve de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, y por sentencia de la misma fecha, confirmó la de la Cámara de lo Penal, de fecha siete de diciembre aludido;

Considerando, que, como se ha dicho, contra la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal ha recurrido a casación el acusado Carlos Manuel Olario Cruz, por no encontrarse conforme con ella;

Considerando, que los artículos 295 y 296 del Código Penal disponen, respectivamente: "que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio"; "que el homicidio cometido con premeditación o acechanza se califica asesinato"; que el artículo 302 del citado Código dispone: "se castigará con la pena de muerte, a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenamiento"; que el artículo 1o. de la Ley No 64, de fecha 19 de noviembre de 1924, establece que "los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vijente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos", y en su párrafo: "que los jueces, al acoger en estos casos circunstancias atenuantes, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos"; que finalmente, el artículo 463 del citado Código Penal, dispone que "cuando existan circunstancias atenuantes en favor del acusado, los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala, etc.";

Considerando, que el acusado Carlos Manuel Olario Cruz fué condenado por la Corte de Apelación de San Cristóbal a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, por haber cometido el crimen de asesinato en la persona de la que en vida se llamó Mercedes Hamilton, admitiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, y que la convicción de esa Corte respecto de la naturaleza del crimen, así como de la culpabilidad del acusado, se funda en testimonios legalmente producidos y por ella so-

beranamente ponderados; que, en consecuencia, siendo la sentencia contra la cual ha recurrido a casación el acusado Carlos Manuel Olario Cruz, regular en la forma y la pena aplicada la impuesta por la Ley, procede el rechazo de su recurso de casación, por falta de fundamento legal;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Carlos Manuel Olario Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura en otro lugar de la presente sentencia, y *Segundos* condena a dicho acusado al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén,

beranamente ponderados; que, en consecuencia, siendo la sentencia contra la cual ha recurrido a casación el acusado Carlos Manuel Olario Cruz, regular en la forma y la pena aplicada la impuesta por la Ley, procede el rechazo de su recurso de casación, por falta de fundamento legal;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Carlos Manuel Olario Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura en otro lugar de la presente sentencia, y *Segundos* condena a dicho acusado al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
*República Dominicana*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén,

asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de abril del mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Antonio Irizarri, comerciante, domiciliado en la ciudad de La Romana, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 1012, serie 26, contra sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta en una litis con la sociedad comercial Juan Hilari y Compañía;

Visto el Memorial de Casación depositado en fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, por el Licenciado Valentín Giró, portador de la cédula personal de identidad No. 880, serie 1, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado Andrés E. Bobadilla B, portador de la cédula personal de identidad No. 9229, serie 1, abogado de la Juan Hilari y Compañía, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de La Romana, Provincia del Seybo, parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimante, quien había depositado un memorial ampliativa, y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado Andrés E. Bobadilla B., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrdo Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141, 324 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; 10, 50, 60, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre, consta lo que a continuación se expone: 1o.) que, “existiendo originalmente un contrato de arrendamiento verbal entre los Señores Juan Hilari y Compañía, como propietarios, y el Señor Ramón Antonio Arizarri como inquilino”, y habiendo dejado de pagar éste “tres mensualidades, que al tipo de alquiler mensual de diez pesos, hacían un monto de treinta pesos moneda de curso legal”, la susodicha sociedad comercial emplazó, por ante la Alcaldía de la común de La Romana, al indicado inquilino, a fin de que se oyera condenar, en provecho de la requeriente, al pago inmediato de la expresada suma “que le adeudaba por el concepto antes referido, o sea por los tres meses de alquileres vencidos y no pagados”, y al pago de las costas; 2o) que la mencionada Alcaldía conoció contradictoriamente de la demanda a que se acaba de hacer referencia y, en veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, dictó sentencia por la cual, esencialmente, a), acojió, en todas sus partes las conclusiones de la demandante y condenó en consecuencia, el demandado al pago inmediato de la supra-indicada suma, por el expresado concepto de alquileres vencidos y no pagados (a razón de diez pesos mensuales y correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos treinta y ocho) y, b), condenó también dicho demandado al pago de las costas del procedimiento; 3o.), que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, interpone recurso de alzada Ramón Antonio Irizarri, del cual conoció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en audiencia celebrada el trece de junio de mil novecientos cuarenta, audiencia en la que las partes presentaron las conclusiones a que se hará referencia en otro lugar del presente fallo; 4.), que, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, el Juzgado apoderado del caso dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: *Primero*: — que antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda pendiente entre los señores Ramón Antonio Irizarri y la sociedad comercial Juan Hilari & Compañía, debe ordenar como en efecto ordena la verificación de un informativo testimonial, para cuya ejecución han de ser oídos los señores Ramón Pons, Feli-

pe Reyes, Erasmo Rodríguez y Mariano Mejía, domiciliados y residentes todos en la ciudad y común de La Romana, a fin de que depongan respecto de los hechos siguientes: a) — que en fecha once del mes de Enero del año mil novecientos treintinueve, el señor Ramón Antonio Irizarri compró en el despacho del almacén de la sociedad Juan Hilari & Compañía, en la ciudad de La Romana, diez fardos de papel por valor de treinta pesos moneda de curso legal (\$30.00); b) — que el pago del precio de la dicha venta lo efectuó de inmediato el comprador, señor Ramón Antonio Irizarri, mediante expedición de un cheque bancario, que fué entregado al despacharse el papel, al vendedor de la casa; c) — que la expedición del cheque se hizo, llenándolo el comprador a la presencia de las personas cuyo testimonio se recibe, o la determinación de las circunstancias que rodearon la expedición del mismo por parte de Irizarri;— *Segundo*: que debe dar como en efecto dá comisión rogatoria al Magistrado Juez Alcalde de la común de La Romana, para que por ante él se proceda a dar satisfacción a la información que se ordena;— *Tercero*:— que debe disponer como en efecto dispone que el informativo se inicie dentro del término de diez días luego de notificada la presente sentencia;— *Cuarto*:— que debe reservar como en efecto reserva al intimante Ramón Antonio Irizarri, la facultad de una contra información, cuando aspire, a hacer la prueba contraria de los hechos ya articulados, y en consideración de que esa facultad es de derecho, aun en las materias sumarias;— *Quinto*:— que debe declarar como en efecto declara que no ha lugar a proceder al interrogatorio sobre hechos y artículos impetrado por el intimante, por ser medida inoperante y sin efectos útiles en el presente caso;— *Sexto*: — que debe reservar como en efecto reservar las costas para fallar respecto de ellas conjuntamente con la sentencia del fondo del presente asunto”;

Considerando, que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha recurrido en casación el Señor Ramón Antonio Irizarri, a requerimiento del cual fue notificado, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta, el emplazamiento correspondiente, tal como lo prescribe el artículo 6, reformado, de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación; que el referido recurso, lo funda el intimante en los siguientes medios: 1o.) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, 2o.) Violación del artículo 1315 del Código Civil;

En lo que concierne al primer medio de casación:

Considerando, que Ramón Antonio Irizarri sostiene, por este medio de su recurso, que la sentencia que impugna debe ser casada porque en ella se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no dar el Juez *a quo* motivos suficientes para justificar su dispositivo, en cuanto éste rechaza el pedimento, que el actual intimante le presentó, de que se procediera al interrogatorio sobre hechos y artículos;

Considerando que, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, el apelante Irizarri, con el fin de obtener la revocación de la sentencia objeto de su recurso de apelación, alegó que había pagado a la Compañía intimada, mediante cheque de fecha once de enero de mil novecientos treinta y nueve, librado a favor de ésta, la suma cuyo pago perseguía dicha sociedad comercial por su expresada demanda, de fecha diecinueve de diciembre de ese mismo año, monto de los alquileres a que se ha hecho referencia; que, en consecuencia, concluyó de modo principal, así: "que, como a los términos del artículo 324 del Código de Procedimiento las partes pueden hacerse interrogar sobre hechos y artículos pertinentes a la causa; que en el presente caso el Señor Ramón Antonio Irizarri tiene interés en que, ya sea por ante este Juzgado, o por ante el Juez Alcalde de de la Común de La Romana, en día y hora que señaléis, y en presencia de las partes y de sus abogados, sea interrogado el Señor Juan Hilari en su calidad de socio-administrador y representante de la Juan Hilari & Co. sobre los hechos siguientes: *Primero*:—Si el señor Ramón Antonio Arrizari no le entregó a la casa Juan Hilari & Co., el cheque No. 775 librado a cargo de The Royal Bank of Canada y a favor de la Juan Hilari & Co., de fecha once de enero de 1939 para cubrir tres meses de la casa que ocupaba de la propiedad de la referida firma, y arrendada a razón de Diez pesos mensuales; *Segundo*:—Si en los libros de la casa Comercial Juan

Hilari & Co., no se encuentra el asiento de esa suma cobrada, y en cuales de los libros y folios correspondientes; *Tercero*:—Y, en el caso de que el señor Ramón Antonio Irizarri fuera deudor de varias obligaciones, a cual de ellas fué imputada la suma de treinta pesos cobradas por la Juan Hilari & Co., según cheque en referencia”;

Considerando, que el Juez de la alzada, por el quinto ordinal de la sentencia que se impugna en casación, rechazó el pedimento que acaba de ser transcrito, “por ser medida inoperante y sin efectos útiles en el presente caso”, después de haber expresado dicho juez, mediante el noveno *considerando* de su fallo, “que, en cuanto al procedimiento de interrogatorio sobre hechos y artículos que propone el apelante Irizarri, el Juez estima inoperante y sin efecto tal medida, visto que con ello no se llegaría al esclarecimiento cabal del aspecto sustancial de la demanda, cual es el relativo al concepto que ampara al cheque que se aduce como instrumento liberatorio”;

Considerando, que el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “En toda materia y en cualquier estado de la causa, las partes pueden pedir que se las interroge respectivamente sobre hechos y artículos pertinentes, relativos tan solo a la materia de que se trate, sin retardo de la instrucción ni del fallo”;

Considerando, que resulta del estudio de la economía general del transcrito artículo 324 y de los que, con éste, forman el título décimo quinto del Código de Procedimiento Civil, que, al establecer las reglas procesales que dichos textos comprenden, el legislador ha sido dominado por la firme y precisa voluntad de descartar, en la materia de que se trata, todo debate judicial que pueda tener como objeto o como consecuencia limitar u obstaculizar el absoluto poder discrecional que debe corresponder a los jueces de la causa para ordenar (en los casos en que la Ley no lo prohíba) o para negar el interrogatorio sobre hechos y artículos que se les solicite, cuando para ello no se funden en motivos de derecho sino en la apreciación de la pertinencia de los hechos o de la oportunidad o utilidad de la medida a que se hace referencia; que, a lo así expresado conduce la consideración, tanto

de la naturaleza de dicha medida de instrucción, como del fin perseguido por la ley al establecerla y del deber que el supra-indicado artículo 324 señala, a los jueces, de velar porque el ordenamiento de la mencionada medida no pueda retardar la instrucción o el fallo del asunto; que, en efecto, el legislador ha prescrito, al poner a la disposición de los tribunales dicha medida de instrucción, que ésta debe ser realizada en condiciones muy especiales, con el fin de evitar el aludido retardo y con el objeto de que puedan ser obtenidos resultados verdaderamente útiles o beneficiosos para la administración de la justicia, mediante declaraciones hechas por la parte interrogada en circunstancias favorables a su sinceridad o exactitud; circunstancias o condiciones entre las cuales figuran: la referida exclusión de todo debate; la ausencia de la parte adversa a la que sea interrogada; la prohibición de la asistencia de consultor alguno y la imposibilidad para la parte que sufra el interrogatorio, de "leer ningún apunte de respuesta por escrito";

Considerando que, como consecuencia de los desarrollos que anteceden, procede declarar que cuando los Jueces que hayan sido apoderados de un pedimento tendiente a que se ordene un interrogatorio sobre hechos y artículos, lo rechacen o lo acojan en virtud del absoluto poder discrecional que ha sido indicado, la sentencia que ellos dicten, con ese motivo, no es susceptible de ningún recurso; que ello es así, porque lo contrario equivaldría a permitir que sea frustrado, con ayuda de procedimientos sucesivos y dilatorios, el fin perseguido por la ley, pues no solamente sería fácil, mediante el ejercicio de los diferentes recursos, retardar gravemente la instrucción y el fallo de los asuntos, sino que la parte que, en definitiva, tuviera que sufrir, por hipótesis, el interrogatorio sobre hechos y artículos, tendría largo tiempo y sobrada oportunidad para preparar sus respuestas de manera tal que podría fácilmente prevenir todos los resultados que la parte adversa esperara del cumplimiento de dicha medida;

Considerando que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen de la novena consideración de la sentencia impugnada en casación y por el del quinto ordinal del dispositivo de dicho fallo, que el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, para negar la medida de instrucción a que se hace referencia, se fundó exclusivamente en que esa medida era "inoperante y sin efectos útiles en el presente caso"; que, por lo tanto, al no reposar el fallo contra el cual se recurre en motivos de derecho, el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Irizarri no puede ser admitido en cuanto se refiere, como lo hace por el primer medio de casación, al quinto ordinal del mencionado fallo, ordinal que, en virtud de la regla "*tot capita tot sententiae*", debe ser considerado, en sí mismo, como sentencia distinta;

En lo que concierne al segundo y último medio de casación:

Considerando que, en apoyo de este medio, el intimante alega que la sentencia que ataca ha incurrido en la violación del artículo 1315 del Código Civil al ordenar, por el primer ordinal de su dispositivo, antes de estatuir sobre el fondo de la demanda, un informativo testimonial; que, expone esencialmente el recurrente, la "relación del proceso, necesaria para la comprensión de los alegatos, pone de manifiesto que era el señor Irizarri" —(esto es, el propio intimante)— "el que tenía a su cargo la prueba de la causa del cheque, y no los Señores Juan Hilari & Co."; y, agrega, que "Ese derecho no lo ha delegado el Señor Irizarri en quienes nada tienen que probar, porque ya probaron que el Señor Irizarri era inquilino de una casa de ellos, y que por ese concepto del inquilinato les era deudor de tres meses a diez pesos mensuales Esa prueba la hicieron y es ahora Irizarri quien debe probar su liberación"; que, en consecuencia, expresa el intimante, al poner el juez *a quo* "a cargo de Juan Hilari & Co. la prueba de un hecho extraño a la causa, ha violado el art. 1515 del Código Civil, que pone el fardo de la prueba a cargo de la persona que se dice liberada de su obligación";

Considerando, que el Juez del primer grado, por ante el cual alegó Ramón Antonio Irizarri, como lo hizo después, en apelación, que había efectuado el pago de la susodicha suma de treinta pesos (objeto de la demanda incoada por la Juan Hilari & Compañía), mediante el cheque a que se ha hecho

referencia, acogió las conclusiones de la demandante, rechazando expresamente las alegaciones del demandado;

Considerando, que el juez de la alzada, ante el cual Ramón Antonio Irizarri pretendió igualmente que había pagado, con anterioridad a la demanda, la suma cuyo cobro se perseguía, rechazó, como ha sido expresado ya, el pedimento de dicho apelante relativo al ordenamiento de un interrogatorio sobre hechos y artículos y expresó por el quinto *considerando*, "que aun cuando ante el Juez *a quo* quedó comprobada la existencia de un contrato verbal de inquilinato entre la sociedad Juan Hilari & Compañía y el señor Ramón A. Irizarri, a virtud del cual este último pagaba a la primera la suma de diez pesos mensuales como precio de alquiler, no es menos exacto por otra parte, que el intimante actual, demandado originario, sostuvo haber satisfecho los adeudos de los meses de octubre, noviembre y diciembre el año mil novecientos treintiocho, cuyo cobro se perseguía, mediante expedición de cheque que se produjo ante aquella jurisdicción y que figura en autos, extendido en provecho de la Juan Hilari & Compañía por la misma suma a que se contrajo la demanda, hecho que si en su simple expresión no puede constituir prueba cabal de una liberación, como con fundada propiedad lo ha ponderado el Juez Alcalde amparado de la demanda, pone en cuestión el concepto de ese pago, que no niega la intimada Juan Hilari y Compañía, al punto de que el Juez ahora apoderado del asunto, estima prudente esclarecer su religión, antes de hacer derecho sobre el fondo del mismo, apelando para ello al empleo de la medida que aprecie más útil, al fin de justificar el concepto del cheque que el intimante produce como prueba concluyente de su liberación";

Considerando, que la sentencia que se impugna, reza, en su sexta *consideración*, "que la Compañía intimada afirma por su parte, y para justificar el pago que se ha hecho en sus manos con el cheque ya aludido, que en la misma fecha en que se expidió éste, el intimante actual, señor Ramón A. Irizarri adquirió en sus almacenes, efectos de comercio cuyo monto fué precisamente de la cuantía por la que se extendió aquel, y que el tal cheque fué suscrito para satisfacer la

compra, hechos que, a juicio del Juez, precisa determinar al amparo de una información testimonial, medida de procedimiento para la que goza de facultad, cuando ella ha sido propuesta por una de las partes en causa, la que se ha tomado el cuidado de precisar y articular los hechos respecto de los cuales versaría ese informativo, poniendo con ello a su adversario en capacidad de hacer la prueba contraria, mediante empleo del contra-informativo, que la Ley se ha encargado de reservar, regulando expresamente que *este será siempre de derecho*, todavía en los asuntos sumarios, como el de la especie”;

Considerando que, en resumen, resulta del examen de las anteriores consideraciones del juez *a quo* que éste, aunque apreció que el apelante no había aportado la prueba completa necesaria para que fuera descargado de la demanda inocada por la compañía intimada, estimó que procedía, en las circunstancias anotadas que se ordenara el informativo testimonial que la Juan Hilari & Compañía solicitó de dicho Juez, por sus conclusiones subsidiarias;

Considerando, que la decisión que entraña el ordinal primero de la sentencia que se impugna, constituye un fallo de carácter interlocutorio y, por lo tanto, contra ella podía recurrir en casación, como lo ha hecho, el Señor Ramón Antonio Irizarri;

Considerando que, ciertamente, como lo alega el intimante en casación, de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil, corresponde a quien reclama la ejecución de una obligación, la prueba de ésta; pero, considerando que si, en el presente caso, a pesar de lo incompleto de la prueba de las alegaciones del demandado, según apreciación del juez, la sentencia impugnada ordenó, como queda expuesto, la prueba testimonial de los hechos que indica — (en nada extraños a la causa) —, ello no puede servir de fundamento a medio de casación alguno porque, en todo caso, tal ordenamiento, lejos de perjudicar al recurrente, le ha beneficiado pues, el Juez de la alzada, en lugar de rechazar el recurso de Irizarri por no haber aportado éste la prueba que era indispensable para la revocación del fallo atacado, puso, en cierto modo, a cargo de la parte intimada, la obligación de hacer la prueba

de la no liberación de aquel, y reservó así, como es de derecho, el contra-informativo en favor de dicho apelante; que, en tal virtud, debe ser declarado que Ramón Antonio Irizarri no tiene interés alguno en la casación que persigue por el segundo y último medio del recurso, razón por la cual procede rechazar este medio;

Por tales motivos, *Primero*, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Antonio Irizarri, en cuanto se refiere al quinto ordinal de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta; *Segundo*, rechaza, por falta de interés, dicho recurso, en cuanto se refiere al ordinal primero del referido fallo; y *Tercero*, condena al intimante, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del abogado de la compañía intimada, Licenciado Andrés E. Bobadilla B., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) :— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez* —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado) : *Eug. A. Alvarez.*